

Recebido em: 23/04/2023
Aprovado em: 26/10/2023

ACCESO DE LOS INDÍGENAS A LA JUSTICIA: APORTES DE LA CORTE INTERAMERICANA Y DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA BRASILEÑO

INDIGENOUS ACCESS TO JUSTICE: CONTRIBUTIONS FROM THE INTER-AMERICAN COURT AND THE BRAZILIAN NATIONAL COUNCIL OF JUSTICE

Ana Maria D'ávila Lopes¹

RESUMEN: Introducción. 1. El Acceso de Los Indígenas a la Justicia. 2. Aportes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Aportes del Consejo Constitucional de Justicia Brasileño. Conclusión. Referencias

¹ Doutora em Direito Constitucional pela Universidade Federal de Minas Gerais. Atualmente é professora titular do Programa de Pós-graduação em Direito Constitucional (Mestrado/Doutorado) da Universidade de Fortaleza - UNIFOR.

RESUMEN: Durante siglos, la diversidad no apenas no fue valorizada como una característica inherente de la humanidad, sino que fueron construidas teorías y elaboradas normas para excluir todo aquel que no se encuadraba en el modelo de ser humano considerado “ideal” (hombre blanco adulto, de cultura europea, heterosexual, saludable y propietario). Es con base a esa idealización que los indígenas fueron discriminados y tuvieron muchos de sus derechos limitados. Los últimos años, esa situación viene siendo revertida, permitiendo encontrar diversos documentos jurídicos y jurisprudencia direccionados a proteger la diversidad humana. En ese contexto, el presente artículo busca destacar las contribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) brasileño para garantizar la protección efectiva del derecho de los indígenas al acceso de la justicia, dada su esencialidad para proteger otros derechos. De ese modo, mediante una investigación doctrinaria, legislativa y jurisprudencial, se constató que la violencia contra los indígenas continúa siendo una marca en muchos Estados latinoamericanos, como el brasileño, donde la violencia se recrudece todos los años. Fueron también identificadas las contribuciones de la CorteIDH y del CNJ para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la justicia a los indígenas, en cuanto instrumento fundamental para la defensa de derechos. Al final, se concluyó que la garantía del acceso a la justicia constituye pilar fundamental de todo Estado que se autoproclame como un Estado de Derecho, siendo esencial para reversión de la situación de desigualdad en la cual los indígenas brasileños se encuentran.

PALABRAS CLAVE: Indígenas; Acceso a la Justicia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consejo Nacional de Justicia. Discriminación.

ABSTRACT: For centuries, diversity was not only not valued as an inherent characteristic of humanity, but theories were constructed, and norms were elaborated to exclude all those who did not fit into the model of human being considered “ideal” (adult white man, of European culture, heterosexual, healthy and owner). It is based on this idealization that the indigenous were discriminated and had many of their rights limited. In recent years, this situation has been reversed, allowing to find various legal documents and jurisprudence aimed at protecting human diversity. In this context, this article seeks to highlight the contributions of the Inter-American Court of Human Rights (IA CourtHR) and the Brazilian National Council of Justice (NCJ) to guarantee the effective protection of the right of indigenous people to access justice, given its essentiality to protect other rights. In this

way, through a doctrinal, legislative, and jurisprudential investigation, it was verified that violence against indigenous people continues to be a mark in many Latin American States, such as Brazil, where violence intensifies every year. The contributions of the IACourtHR and the NCJ were also identified to guarantee the effective exercise of access to justice for indigenous people, as a fundamental instrument for the defense of rights. In the end, it was concluded that the guarantee of access to justice constitutes a fundamental pillar of any State that proclaims itself as a Rule of Law, being essential for reversing the situation of inequality in which Brazilian indigenous people are.

KEYWORDS: Indigenous; Access to Justice. Inter-American Court of Human Rights. National Council of Justice. Discrimination

INTRODUCCIÓN

La violencia contra los pueblos indígenas no es un problema reciente, sino que se remonta a la llegada de los colonizadores, los cuales provocaron un verdadero etnocidio contra los pueblos originarios de la región, como consecuencia del menosprecio de la diversidad cultural. Es una violencia de más de 500 años que no ha terminado, sino que permanece presente, vulnerando derechos esenciales como el acceso a la justicia, agravando, aún más, su situación de exclusión.

En ese contexto, el objetivo del presente trabajo es destacar las contribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) Derecho brasileño para la protección efectiva del acceso de los indígenas a la justicia, por medio de la formulación de medidas concretas destinadas a revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Con esa finalidad, fue realizada una investigación en la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional e internacional, cuyo análisis fue realizado usando el método deductivo para la doctrina y el método inductivo para la legislación y la jurisprudencia. De ese modo, el trabajo comienza abordando el acceso de los indígenas a la justicia, con base en el análisis de diversos documentos internacionales. Seguidamente, son expuestos los aportes de la CorteIDH, cuya jurisprudencia es muy rica sobre el asunto. Finalmente, son destacadas dos normas brasileñas, aprobadas por el CNJ, que, por medio de la formulación de medidas concretas, buscan contribuir para la reversión de la situación de vulnerabilidad de los indígenas en el ámbito jurisdiccional.

Se espera, a través del presente trabajo, divulgar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Resoluciones no 287/2019 y no 454/2022 del Consejo Nacional de Justicia brasileño, para que internamente alcancen una mayor aplicación e, internacionalmente, puedan

servir de ejemplo, a fin de contribuir con la difícil, pero irrenunciable tarea, de garantizar la efectividad de los derechos humanos de los indígenas.

1. EL ACCESO DE LOS INDÍGENAS A LA JUSTICIA

Nada hay más rico que la diversidad humana. Así como no hay dos seres humanos iguales, no hay dos sociedades iguales. Es un hecho que fue históricamente menospreciado por grupos humanos que se consideraron superiores a otros, sea por motivos de raza, sexo, cultura, religión, nacionalidad, etc., y que estructuraron jerárquicamente la sociedad, negando el ejercicio de derechos a todos los que no reunían las características por ellos valorizadas.

La historia está llena de ejemplos de ese pensamiento, siendo el más emblemático, por su repercusión, el genocidio de judíos perpetrado por los nazistas durante la Segunda Guerra Mundial. Fue a partir de los horrores cometidos en ese período que la humanidad se concientizó de la necesidad de elaborar documentos internacionales de reconocimiento y protección de los derechos de todos los seres humanos, aprobando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Paulatinamente, otros documentos de valorización y protección de la diversidad fueron aprobados. Así, en 1966, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en cuyo artículo 27 se establece la protección de los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas (ONU, 1966). Un momento aún más significativo fue cuando, también la ONU, aprobó en 1992 la “Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas” que, a pesar de no tener efecto vinculante, es hoy el más importante documento internacional destinado exclusivamente a la protección de las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, proclamando, en el artículo 1, la obligación de los Estados de proteger la existencia y la identidad de las minorías presentes en sus territorios, así como de adoptar los mecanismos necesarios para alcanzar esos objetivos (ONU, 1992). A esos documentos se adiciona la “Declaración Universal de la Diversidad Cultural” aprobada por la Organización das Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), en 2001, donde, en el artículo 4, se proclama que: “La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos [...]” (UNESCO, 2001), sin ningún tipo de discriminación.

Es en el artículo 1.1 de la “Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, adoptada por la ONU en 1965, que encontramos una clara definición de discriminación:

Artículo 1.1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública (ONU, 1965).

Es oportuno aclarar que lo que debe ser combatido no es la diferencia entre los seres humanos, sino la desigualdad, de la cual deriva la discriminación. Herrera Flores (2010) enseña que lo opuesto a la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad. Los seres humanos son naturalmente diferentes y por eso deben ser tratados de forma diferente, pero siempre que ello no provoque su desigualdad, ni los coloque en una situación de desventaja. Lo que se debe buscar, por lo tanto, no es la homogenización humana, sino la equiparación de derechos. Equiparación que no debe limitarse a la positivación de derechos, sino garantizar su pleno ejercicio (LOPES, 2022).

Específicamente sobre los pueblos indígenas, tema de este trabajo, el reconocimiento a la pluriculturalidad indígena se encuentra expresamente prevista en el artículo 5 del Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales no 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado en 1989 (OIT 1989), así como en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (ONU, 2007).

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), se destaca la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2016 (OEA, 2016), que, en el artículo 2, proclama que “Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos (CorteIDH) es muy rica sobre ese asunto. Una de las primeras decisiones en la cual se determinó que los Estados debían tratar de forma diferenciada a los pueblos indígenas, en respeto a su pluriculturalidad, fue el Caso de la Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005 (CORTEIDH, 2005).

51. [...] Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar

el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

Una de esas medidas es, sin duda, garantizar el acceso efectivo a la justicia, tradicionalmente definido como el derecho que toda persona tiene de acudir al Poder Judicial para la solución de sus conflictos jurídicos y consecuente defensa de sus derechos. Es un derecho que, como enseña Cançado Trindade, no se reduce a su aspecto formal, sino que implica la plena realización de la justicia (2012, p. 297-298):

no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase subyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 25 y 8), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia.

Fue de esa manera como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) se pronunció en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 1988, al determinar que los recursos jurisdiccionales deben ser adecuados y efectivos (CORTEIDH, 1988, párr. 63), siendo responsabilidad del Estado garantizar el pleno ejercicio del acceso a la justicia.

Esa obligación de los Estado de garantizar el pleno ejercicio del acceso a la justicia fue considerada por la CorteIDH, en el fallo del Caso Barrios Altos vs. Perú, de 2001, como parte de las funciones irrenunciables e intransigentes que todo Estado tiene:

11. En cambio, otras medidas de reparación se hallan fuera del ámbito de disposición entre partes; son inherentes a determinadas funciones irrenunciables e intransigibles del Estado, que se ejercen en los términos de las atribuciones, deberes o cargas de éste. Existe la posibilidad de aportar --a través de expresiones unilaterales de voluntad, correspondidas por admisiones de la misma naturaleza-- formas o modalidades prácticas y convenientes para el cumplimiento de tales obligaciones, pero ninguna de aquéllas podría modificar, relevar, disminuir o suprimir los deberes que el orden jurídico asigna al poder público de manera natural e inalterable.

12. Así las cosas, no es la voluntad de las partes, sino la voluntad de la ley, lo que determina que exista a cargo del Estado: a) un “deber de justicia penal” (investigar los hechos violatorios, procesar a los responsables,

emitir las respectivas sentencias de condena y ejecutar las penas que éstas prevengan); o b) una obligación de adoptar medidas legislativas o convencionales (así, la celebración o la ratificación de un tratado internacional) cuya procedencia se desprende de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 2); o c) la decisión de abstenerse de incurrir en violaciones a los derechos humanos (conducta que es inherente al Estado de Derecho y que se halla prevista en el más alto nivel del ordenamiento jurídico nacional e internacional) (CORTEIDH, 2001).

En ese fallo es posible observar también que, para la CorteIDH, el acceso a la justicia es inherente al Estado de Derecho, reconociendo su importancia, en armonía con la importancia dada por los documentos internacionales de derechos humanos más importantes del mundo, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la (ONU de 1948).

Artículo 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (ONU, 1948)

Ese derecho está también dispuesto en los artículos 9° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 (ONU, 1966) y en los artículos 8° e 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (OEA, 1959).

Específicamente sobre el acceso de los indígenas a la justicia, el Convenio no 169 (OIT, 1989) garantiza el derecho de los pueblos indígenas a que la legislación nacional sea aplicada tomándose en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario, los cuales podrán ser conservados siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículo 8°). Dicha medida se aplica también al derecho penal (artículo 9°) debiéndose dar preferencia a otro tipo de sanción diferente del encarcelamiento (artículo 10).

Norma similar se encuentra en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (ONU, 2007).

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2016 (OEA, 2016), reconoce los costumbres y sistemas jurídicos indígenas, siempre que no sean contrarios a los ordenamientos nacionales, regionales e internacionales, garantizando el uso de intérpretes lingüísticos y culturales (artículo XXII). Inclusive, antes de la aprobación de ese documento, la jurisprudencia sobre la protección del acceso de los indígenas a la justicia en el SIDH era muy rica, conforme observado en el siguiente apartado.

2. APORTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), creada en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1969, tiene una rica tradición en la protección de los derechos humanos de los indígenas.

Sobre el derecho de acceso de los indígenas a la justicia, el caso más paradigmático es *Fernández Ortega y Otros vs. México*, de 2010 (CORTEIDH, 2010). La señora Inés Fernández Ortega, mujer indígena de la comunidad Me'phaa, que no hablaba español, fue víctima de violencia sexual el 22 de marzo de 2002, por soldados del ejército mexicano, en el estado de Guerrero, en un contexto de fuerte presencia militar.

En el fallo, la CorteIDH afirmó que, con base en el principio de no discriminación, el Estado mexicano debería haber, con relación a la señora Fernández Ortega, tomado en cuenta “sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres” (CORTEIDH, 2010, párr. 200)

El hecho de la señora Fernández Ortega no saber español le imposibilitó que, en los momentos iniciales, pudiese hacer la denuncia de la violación y recibir la información adecuada. Por causa de ello, la CorteIDH responsabilizó

el Estado de México de haber menoscabado el derecho de acceso a la justicia de la señora Fernández Ortega:

201. [...] la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento (CORTEIDH, 2010).

Una violación sexual ya es de por sí, una situación de extrema violencia contra cualquier mujer (LOPES, 2022a). El hecho de la señora Fernández Ortega ser una mujer indígena y no saber español potencializó geoméricamente esa violencia, pues la interseccionalidad de esos factores la colocó en una situación de mayor vulnerabilidad y exclusión social. La omisión del Estado de providenciar mecanismos especiales para garantizar que una mujer indígena que no hablaba español pudiese ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia, provocó que la víctima tuviese que realizar un esfuerzo mayor que todas las otras personas de la sociedad para obtener justicia.

Dos años antes, en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, de 2008, la CorteIDH ya había determinado que los Estados tienen la obligación de no apenas legislar, sino también de garantizar la plena efectividad de los derechos humanos para que, refiriéndose a los miembros del pueblo indígena Maya, “no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso” (CORTEIDH, 2008).

Esa obligación de los Estados fue reafirmada en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, de 2012 (CORTEIDH, 2012), en el cual señaló dos responsabilidades concretas de los Estados:

263. [...] La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos [...]

Deben también los Estados, garantizar que los tribunales “no discriminen permitiendo que las personas se vean sometidas a caracterizaciones o estereotipos étnicos”, conforme decidido en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, de 2014. (CORTEIDH, 2014, párr. 210).

Ya en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, de 2015 (CORTEIDH, 2015a), la CorteIDH fue más precisa al establecer expresamente los siguientes criterios para la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas:

251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;

2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;

3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:

i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;

ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y

iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

b) adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;

4. otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra, y

5. respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos.

Ese fallo constituye, sin duda, un rico aporte de la CorteIDH a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas debiendo, con base en el control de convencionalidad, ser seguido por los diversos Estados que reconocen su competencia contenciosa, como es el caso de Brasil que, en los últimos años, viene implementando una serie de medidas para dar efectividad a esos derechos.

3. APORTES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA BRASILEÑO

La protección de los pueblos indígenas ha venido paulatinamente creciendo en Brasil en las últimas décadas. La primera norma que debe ser destacada es la Ley no 6.001, de 19 de diciembre de 1973 (BRASIL, 1973), conocida como *Estatuto do Índio*, aprobada en plena dictadura militar y que aún se encuentra en vigor.

A pesar de ser una Ley que adoptó un modelo asimilacionista, conforme se puede observar de la lectura del artículo 1º: “*Esta Lei regula a*

situação jurídica dos índios ou silvícolas e das comunidades indígenas, com o propósito de preservar a sua cultura e integrá-los, progressiva e harmoniosamente, à comunhão nacional” (BRASIL, 1973), no hay duda de que también señaló el inicio de un cambio en la política nacional de protección a los indígenas, al pasar a reconocer su cultura.

Ese cambio se consolidó en la Constitución Federal (CF/88), promulgada el 5 de octubre de 1988, que abandonó el modelo asimilacionista, para pasar a valorizar la diversidad cultural brasileña.

No existe nada más rico que la diversidad humana. No existen dos personas - y menos dos culturas - iguales. Imponer modelos culturales es ir contra la propia naturaleza del ser humano y, consecuentemente, es ir contra su dignidad, principio fundamental del Estado brasileño, conforme dispuesto en el artículo 1º, III de la CF/88, lo que es reforzado, en el artículo 3º, IV, que prohíbe cualquier tipo de prejuicio y el artículo 5º, *caput*, que garantiza el derecho a una igualdad material (BRASIL, 1988).

Justamente, en reconocimiento a esa diversidad, es que, en el *caput* y el §1º del artículo 215, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos culturales y al libre acceso a todas las fuentes de la cultural nacional, protegiendo las manifestaciones culturales populares, indígenas, afrobrasileñas y de todos los grupos participantes del proceso civilizatorio nacional:

Art. 215. O Estado garantirá a todos o pleno exercício dos direitos culturais e acesso às fontes da cultura nacional, e apoiará e incentivará a valorização e a difusão das manifestações culturais.

§ 1º - O Estado protegerá as manifestações das culturas populares, indígenas e afro-brasileiras, e das de outros grupos participantes do processo civilizatório nacional.

[...] (BRASIL, 1988).

Con relación a los indígenas, los constituyentes reservaron un capítulo especialmente para regular sus derechos. Ese capítulo es el Capítulo VIII (*Dos índios*) del Título VIII (*Da Ordem Social*), cuya riqueza para la protección de los derechos de los indígenas es incuestionable, en la medida en que es la primera vez que una Constitución brasileña reconoce expresamente la organización social, las costumbres, los idiomas, las creencias y las tradiciones indígenas (artículo 231, *caput*).

A respecto del derecho de acceso a la justicia de los indígenas, en el artículo 232 de la CF/88 se establece la legitimidad de los pueblos indígenas para acudir al Poder Judicial y defender sus derechos e intereses, lo cual es fundamental, considerando la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran.

Según datos oficiales de la *Fundação Nacional do Índio* (FUNAI), órgano federal que tiene como función proteger los derechos de los indígenas

en Brasil, se calcula que, antes de la llegada de los portugueses en 1500, la población indígena era de aproximadamente 3 millones de personas (FUNAI, 2020). El último censo realizado en Brasil por el *Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística* (IBGE) en 2010, mostró que la población indígena era de apenas 817,963 personas, lo que correspondía al 0.4% de la población nacional total. La mayoría de los indígenas vive en zonas rurales (61.46%) de las cinco regiones del país, siendo la Región Norte la que concentra el mayor número (37.4%) (IBGE, 2010).

Esa población indígena abarca 305 etnias, las cuales se expresan en 274 idiomas, siendo que el 17.5% no habla portugués. El pueblo con mayor número de miembros es el pueblo *Tikuna*, que vive en el Estado de Amazonas de la Región Norte. El segundo es el pueblo *Guarani Kaiowá*, en el Estado de Mato Grosso do Sul (Región Centro-Oeste) y el tercero es el pueblo *Kaingang*, en la región Sur. Hay, sin embargo, 70 pueblos que poseen menos de 100 habitantes. El censo también reveló que, en 80.5% de los municipios brasileños, había por lo menos un indígena (IBGE, 2010).

Son pueblos que viven bajo constante amenaza, principalmente por conflictos que envuelven el uso de sus tierras, ambicionadas por terceros por su valor económico. Según el *Atlas da Violência 2021*, publicado por el *Fórum Brasileiro de Segurança Pública* (FBSP), en conjunto con el *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada* (IPEA), las únicas tasas de muertes violentas que aumentaron de 2001 a 2009 fueron las relacionadas a los pueblos indígenas, revelando la situación crítica en la que se encuentran.

[...] As taxas de homicídios indígenas aumentaram na última década, ao contrário da taxa brasileira. A taxa de homicídio para o Brasil era de 27,2/100 mil em 2009, atingindo seu pico em 2017, com 31,6/100 mil, e decaindo nos dois anos seguintes. A taxa de homicídios para os indígenas saiu de 15/100 mil em 2009, se elevando a 24,9 em 2017 e, mesmo reduzindo, manteve-se em 2019 (18,3/100 mil) acima da taxa de 2011 (14,9/100 mil) (FBPS; IPEA, 2021, p. 84).

En ese mismo documento, los investigadores alertan que no es sólo la violencia física contra los indígenas la que viene creciendo, sino que es posible verificar como las otras formas de violencia se han agudizado, evidenciando su carácter multidimensionalidad

Nesse contexto, é indispensável atentar que a violência étnico-racial, considerada a partir de qualquer concepção ou quaisquer medidas quantitativas, guarda complexidades interpretativas e não responde apenas à ideia da violência física, ou seja, tortura, ferimento, tentativas de agressões e assassinatos, lesões corporais dolosas e homicídios. Pode-

se acrescentar nesse espectro de violência ampliada, os casos de abusos de poder, formas sistemáticas ou não de assédio, criminalização de lideranças e movimentos sociais indígenas, ameaças, violências sexuais etc. O não reconhecimento das diferenças culturais e as desigualdades sociais, assim como o sofrimento que elas causam, são produzidas e sustentadas primeiramente por violências simbólicas e, secundariamente, por violência física. Há, nesse sentido, discriminações (raciais, de gênero, a exemplo) que se articulam e se sobrepõem às camadas multidimensionais de violências (simbólicas, físicas) (FBPS; IPEA, 2021, p. 89).

Son datos que retratan la grave situación de vulnerabilidad en la que los indígenas brasileños se encuentran, lo que fue confirmado en el fallo del Caso Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil, emitida por la CorteIDH el 5 de febrero de 2018:

90. Sin embargo, el Cacique Marquinhos sufrió un atentado contra su vida el 7 de febrero de 2003⁹⁷, que causó la muerte de dos miembros del Pueblo Xucuru, que acompañaban al Cacique en ese momento⁹⁸. Estos sucesos desencadenaron actos de violencia en el territorio indígena⁹⁹. Como consecuencia de lo anterior, fueron expulsados aproximadamente 500 miembros de la comunidad de la tierra indígena Xucuru, los cuales fueron ubicados en el Municipio de Pesqueira¹⁰⁰.

[...]

141. [...] la Corte advierte que en que pese la gran cantidad de ocupantes no indígenas presentes en dicho territorio al inicio del proceso de reconocimiento y titulación, en 1989, la complejidad y costos del proceso de saneamiento **no justifica la demora de prácticamente 28 años –siendo 19 años dentro de la competencia de la Corte– para concluir dicho procedimiento.** (CORTEIDH, 2018b, énfasis añadido).

[...]

154. **En este sentido, la Corte constata que la homologación y registro del territorio indígena Xucuru hasta el año 2005 y el lento e incompleto saneamiento de dicho territorio fueron elementos fundamentales que permitieron la presencia de ocupantes no indígenas.** Lo anterior generó –en parte– tensión y disputas entre indígenas y no indígenas (*supra* párrs. 87 a 91). La Relatora Especial Tauli-Corpuz señaló en su peritaje que un impacto negativo derivado de la falta la regularización de territorios indígenas es el patrón de tensión y violencia que habitualmente surge en dichas situaciones¹⁶⁸. **Estas circunstancias, según su experticia, se ven agravadas por las demoras en los referidos procesos** (CORTEIDH, 2018b, énfasis añadido).

El fallo revela claramente las dificultades enfrentadas por los indígenas brasileños para hacer efectivos sus derechos, como es el caso del derecho de acceso a la justicia. Cuando el fallo fue emitido, en 2018, aún había personas no indígenas ocupando las tierras del Pueblo Xucuru. Ese hecho revela que, 28 años después de iniciado el proceso de demarcación de las tierras, siendo 19 de ellos en el Poder Judicial, aún los indígenas no habían alcanzado la satisfacción de sus derechos. Por ese motivo, la CorteIDH condenó el Estado brasileño por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

220. [...]

DECLARA:

Por unanimidad, que:

[...]

3. El Estado es responsable por la **violación del derecho a la garantía judicial de plazo razonable**, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 130 a 149 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

4. El Estado es responsable por la **violación del derecho a la protección judicial**, así como del derecho a la propiedad colectiva, previstos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 150 a 162 de la presente Sentencia. (CORTEIDH, 2018b, énfasis añadido).

En el fallo, la CorteIDH reiteró la obligación de los Estados de implementar las medidas necesarias para una protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas debiendo, para ello, considerar sus particularidades y especial situación de vulnerabilidad.

131. [...] Además, en lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁴⁴.

132. Este Tribunal ha señalado que no basta con que la norma consagre procesos destinados a la titulación, delimitación, demarcación y saneamiento de territorios indígenas o ancestrales, sino que los mismos deben tener efectividad práctica. Igualmente ha señalado que estos procedimientos deben ser efectivos en el sentido de que deben suponer

una posibilidad real¹⁴⁵ para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa¹⁴⁶ (CORTEIDH, 2018b, énfasis añadido).

Esa sentencia contra Brasil provocó que diversos órganos estatales se movilizasen para dar cumplimiento a las medidas establecidas por la CorteIDH. Uno de esos órganos fue el Consejo Nacional de Justicia (CNJ)².

Así, el 22 de abril de 2022, el CNJ aprobó la Resolución no 454 (CNJ, 2022) por medio de la cual estableció directrices y procedimientos para garantizar el derecho de acceso al Poder Judicial de las personas y de los pueblos indígenas.

La Resolución comprende 26 artículos y se funda en diversos documentos nacionales e internacionales como el Convenio no 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos ellos ratificados por Brasil.

En el artículo 2º, son establecidos los principios que rigen la Resolución:

- a) autoidentificación de los pueblos;
- b) diálogo interétnico e intercultural;
- c) territorialidad indígena;
- d) reconocimiento de la organización social y de las formas propias de cada pueblo indígena de resolver los conflictos;
- e) prohibición de la aplicación del sistema tutelar; y
- f) libre determinación de los pueblos indígenas, especialmente de los pueblos en aislamiento voluntario.

Sobre el primer principio, el artículo 4º establece que será considerado indígena todo aquel que se autoidentifique como tal. Con relación al segundo principio, el artículo 5º determina que el diálogo interétnico e intercultural constituye un instrumento destinado a aproximar el Sistema de Justicia a las diferentes culturas, llevando en consideración sus especificidades socioculturales. A respecto de los principios de territorialidad y de reconocimiento de la organización social de los indígenas, el artículo 6º dispone que las tierras son espacios necesarios para la reproducción física y cultural de esos pueblos, así como para el desarrollo de sus aspectos sociales y económicos, sus valores simbólicos y espirituales. Sobre el principio de resolución de conflictos, el artículo 7º prohíbe la aplicación del régimen de tutela a los indígenas, en la medida en que reconoce su legitimidad y capacidad para acudir directamente al Poder Judicial y defender ellos mismos

² El CNJ es un órgano federal encargado del control del desempeño administrativo y financiero del Poder Judicial, así como del cumplimiento de los deberes funcionales de los jueces, conforme previsto en el artículo 103, § 4º de la Constitución Federal de 1988 (BRASIL, 1988).

sus derechos. En lo que se refiere al principio de libre determinación, el artículo 8° garantiza el derecho de los indígenas de vivir de forma aislada, lo que no impide que sean comunicados sobre los procesos judiciales que puedan afectar sus intereses.

El segundo capítulo de la Resolución trata sobre las especificidades del derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Son 10 artículos por medio de los cuales el CNJ busca contribuir a dar una mayor efectividad a ese derecho.

Así, el artículo 10 dispone que no es necesario que los indígenas se formalicen como una persona jurídica para ingresar en un proceso judicial. El artículo 11 extiende a ellos las mismas ventajas procesuales que tiene el Estado, como la inembargabilidad de sus bienes y rentas, el gozo de plazos especiales, etc. El artículo 12 dispone que la notificación procesal deberá ser hecha, de preferencia, de forma personal. El artículo 13 asegura el derecho de los indígenas a comprender no sólo el idioma en el que se realiza el proceso, sino también a que se respete su organización social, cultura, prácticas, costumbres y tradiciones. El artículo 14 determina que deberán ser llamados antropólogos para elaborar informes técnicos sobre las cuestiones socioculturales que no estén claras. El artículo 15 establece que los actos procesuales deberán ser realizados, siempre que sea posible, de forma presencial en las tierras indígenas. El artículo 16 garantiza a los indígenas el uso de su idioma nativo, así como la presencia de un intérprete preferencialmente escogido entre los miembros de su comunidad. El artículo 17 dispone que tanto el Ministerio Público como la FUNAI deberán ser notificados para que se manifiesten sobre si tienen interés en intervenir en los procesos envolviendo indígenas. El artículo 18 establece que los indígenas deben ser comunicados de todas las acciones judiciales que afecten sus tierras. El artículo 19 determina que la autoridad judicial podrá convocar audiencias públicas o inspecciones judiciales en conjunto con las comunidades indígenas.

El tercer capítulo aborda los derechos de los niños indígenas, estableciendo que serán aplicadas las normas que constan en la Constitución Federal y en el Estatuto de los Derechos del Niño y del Adolescente (Ley no 8069/1990), llevando en consideración las especificidades culturales de las comunidades de las que esos niños y adolescentes sean parte.

En las disposiciones finales, se establece que será elaborado un manual para auxiliar a los jueces a aplicar la Resolución (artículo 23), el cual, a la fecha de elaboración del presente trabajo, aún no fue publicado.

No hay duda de que esa Resolución constituye un importante avance no sólo en lo que refiere a la protección efectiva del derecho de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, sino también porque confirma el reconocimiento de la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran y que se agrava cuando está envuelto en un conflicto judicial.

Casi dos años antes de aprobada esa Resolución, el CNJ había también aprobado la Resolución no 287 el 25 de junio de 2019, con el objetivo de regular los procedimientos para el tratamiento de las personas indígenas acusadas, presas, condenadas o privadas de libertad, así como fijar directrices para asegurar los derechos de esas personas en el ámbito criminal.

Esa Resolución, compuesta de 18 artículos, objetiva que los indígenas sean juzgados de forma justa por medio de la incorporación de reglas especiales, que garanticen el respeto a su organización social, cultura, prácticas, costumbres y tradiciones.

En el artículo 2° se establece que la Resolución será aplicada a todo aquel que se identifique como indígena, sea brasileño o no, e independientemente del lugar donde viva, incluyendo el espacio urbano. El artículo 3° confirma que para alguien ser considerado indígena es suficiente que se autoidentifique como tal. El artículo 4° determina que la etnia y el idioma del indígena deben ser registrados en el proceso. El artículo 5° garantiza el derecho del indígena de contar con un intérprete, caso su idioma no sea el portugués. El artículo 6° establece que la autoridad judicial podrá disponer la realización de pericia antropológica para obtener datos que le ayuden a determinar la responsabilidad del indígena. Esa responsabilización, según el artículo 7°, deberá considerar los mecanismos propios de la comunidad a la que el indígena pertenece, mediante una consulta previa. El artículo 8° dispone que, cualquier medida alternativa a la prisión, deberá ser adaptada, en cuanto a condiciones y plazos, a los costumbres y tradiciones del indígena. El artículo 9° determina que toda pena deberá llevar en consideración las características culturales, sociales y económicas del indígena, a fin de que las penas restrictivas de derechos sean adaptadas a las condiciones y plazos compatibles con sus costumbres y tradiciones, debiendo considerar la aplicación de penas alternativas, como multa y prestación de servicios a la comunidad. El artículo 10 establece que, caso no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° e 9°, la autoridad deberá consultar a la comunidad sobre la aplicación de penas de régimen especial de semilibertad, reclusión o detención. El artículo 11 dispone sobre la prisión domiciliar, la cual deberá considerar como domicilio el territorio de la comunidad indígena, cuando sea compatible con la cultura indígena y mediante consulta previa a la comunidad. El artículo 12 establece que las penas alternativas deberán estar de acuerdo con las especificidades culturales del indígena. El artículo 13 regula el tratamiento penal que será aplicado a las mujeres indígenas, incluyendo la previsión de prisión domiciliar para las mujeres que sean mamás, estén embarazadas o tengan niños o personas con deficiencia sobre su responsabilidad. El artículo 14 dispone sobre los presidios

donde estén presos indígenas, de modo que se garantice su asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y religiosa, conforme sus especificidades culturales. Regula, también como se darán las visitas y su alimentación. El artículo 15 determina que los tribunales deberán contar con un catastro de intérpretes. El artículo 16 establece que las Escuelas de Magistratura podrán organizar cursos sobre los derechos indígenas destinados a la permanente cualificación y actualización de los jueces y funcionarios del Poder Judicial. El artículo 17 determina que será elaborado un manual para auxiliar a los tribunales y magistrados sobre la aplicación de la Resolución³.

Esas dos Resoluciones del CNJ señalan un importante avance para la efectividad de los derechos de los indígenas en el ámbito jurisdiccional, reflejando un cambio paradigmático que viene cada vez más siendo consolidado no sólo en Brasil

CONCLUSIÓN

En el actual mundo globalizado, donde la diversidad humana se revela en su plenitud, los Estados tienen la obligación de garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos a todos sus habitantes, sin ninguna distinción que implique una discriminación, o sea, que provoque una desigualdad.

El reconocimiento de esa obligación de los Estados es reciente. Durante siglos, la sociedad mundial fue estructurada jerárquicamente con base en valores prejuiciosos, a partir de los cuales algunos seres humanos, sea por su raza, sexo, salud mental o física, edad, cultura, religión, etc., fueron considerados seres inferiores y, por lo tanto, excluidos del ejercicio de varios derechos.

Fue solamente después de los horrores cometidos durante la Segunda Guerra Mundial que la humanidad se concientizó sobre la urgente necesidad de valorizar y proteger todo ser humano, independientemente de cualquier característica o condición. Fue así como comenzaron a ser elaborados documentos internacionales y nacionales de reconocimiento de la diversidad humana y protección de los derechos de todos los seres humanos, con énfasis en la protección de los grupos históricamente excluidos, como es el caso de los indígenas.

En ese marco, diversos documentos – nacionales e internacionales - de reconocimiento y protección de los derechos y garantías de los indígenas fueron aprobados, destacándose la Convención no 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que no apenas estableció el acceso a la justicia como un derecho de los indígenas, sino que reconoció

³ El Manual de la Resolución no 287/2019 ya fue publicado y puede ser encontrado en el siguiente enlace: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/09/Manual-Resolucao-287-2019-CNJ.pdf>

la necesidad de compatibilizarlo con su cultura, tradiciones, costumbres y cosmovisiones.

Todos esos documentos fueron ratificados por Brasil, pero, a pesar de ello, la violencia contra los pueblos indígenas continúa siendo una constante. Datos del *Atlas da Violência 2021*, publicado por el *Fórum Brasileiro de Segurança Pública*, en conjunto con el *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada*, muestran que las únicas tasas de muertes violentas que aumentaron de 2001 a 2009 fueron con relación a los pueblos indígenas, revelando la situación crítica en la que se encuentran. Es más, en 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió fallo contra el Estado brasileño por la violación de los derechos del pueblo indígena Xucuru, incluyendo la violación del derecho a la garantía judicial de plazo razonable y a la protección judicial.

Eso comprueba que no es suficiente apenas reconocer y proteger un derecho para que sea efectivo. Es necesario, especialmente en el caso de grupos excluidos, que los Estados implementen medidas concretas para revertir las situaciones de desigualdad históricamente consolidadas que colocaron a determinados seres humanos, como los indígenas, en situaciones de especial vulnerabilidad. Entre esas medidas, para el caso del acceso de los indígenas a la justicia, se destacan la busca por penas alternativas a la privación de libertad; el uso de sus idiomas y presencia de intérpretes durante todo el proceso; el diálogo intercultural entre las autoridades indígenas y del Poder Judicial para construir soluciones jurisdiccionales que no impacten negativamente en la cultura del indígena y su comunidad; penitenciarias que, en la medida de lo posible, cuenten con condiciones que permitan a los indígenas mantener sus prácticas culturales, religiosas y alimenticias, etc.

Es esa la línea de pensamiento adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Justicia brasileño, cuyos esfuerzos para la protección efectiva de los derechos indígenas deben ser no apenas reconocidos, sino ampliamente divulgados, con el objetivo de que se tornen prácticas generalizadas y permitan la consolidación de sociedades democráticas en las cuales, todos, sin exclusión, puedan ejercer efectivamente sus derechos.

REFERENCIAS

BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*, promulgada no 8 de outubro de 1988. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm Acceso en: 13 abr. 2023.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión*. Santiago de Chile: Librotecnia, 2012.

CNJ - CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. *Resolução no 454*, el 22 de abril de 2022. Disponible en: <https://atos.cnj.jus.br/files/original174053202205036271692534e99.pdf> Acceso en: 14 abr. 2023.

CNJ - CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA. *Resolução no 287*, el 25 de junho de 2019. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/files/resolucao_287_25062019_08072019182402.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018b. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, de 25 de noviembre de 2015a. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010a. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf Acceso en: 12 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

CORTEIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf Acceso en: 13 abr. 2023.

FBSP - Fórum Brasileiro de Segurança Pública; IPEA - *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada*. Atlas da Violência 2021, de 31 de agosto de 2012. Disponible en: <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/arquivos/artigos/1375-atlasdaviolencia2021completo.pdf> Acceso en: 17 abr. 2023.

FUNAI - FUNDACIÓN NACIONAL DO ÍNDIO. *Quem são*, 2020. Disponible en: <https://www.gov.br/funai/pt-br/atuacao/povos-indigenas/quem-sao> Acceso en: 05 abr. 2023.

HERRERA FLORES, Joaquín. *La construcción de las garantías*. Hacia una concepción antipatriarcal de la libertad y la igualdad. SARMENTO, Daniel; IKAWA, Daniela; PIOVESAN, Flávia. (coord.) *Igualdade, diferença e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, p. 111- 145.

IBGE - Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. *Indígenas. Censo de 2010*. Disponível em: <https://indigenas.ibge.gov.br/graficos-e-tabelas-2.html> Acceso en: 05 abr. 2023.

LOPES, Ana Maria D'Ávila. *A proteção dos direitos das minorias culturais*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2022b. Disponible en: https://www.academia.edu/79050984/A_proteção_dos_direitos_das_minorias_culturais_entre_o_controle_de_convencionalidade_e_a_margem_de_apreciação_nacional Acceso en: 15 abr. 2023.

LOPES, Ana Maria D'Ávila. Evolução da proteção das mulheres vítimas de violência sexual na jurisprudência da corte interamericana de direitos humanos: incorporação da perspectiva de gênero. *Revista de Direito Internacional*, Brasília, v.19 n. 2, p. 117-137 2022. Disponible en: <https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/rdi/article/view/8416/pdf> Acceso en: 12 abr. 2023.

OEA – ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos*, de 16 de junio de 2016. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Acceso em: 12 abr. 2023.

OEA – ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de 22 de noviembre de 1969. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> Acesso em: 12 abr. 2023.

OEA – ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaração Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*, de 15 de junio de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/DADPI.pdf> Acesso em: 12 abr. 2023..

OIT - ORGANIZAÇÃO INTERNACIONAL DO TRABALHO. *Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, de 27 de junho de 1989. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf Acesso en: 12 abr. 2023.

ONU – ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 13 de setembro de 2007. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf Acesso en: 13 abr. 2023.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*, de 18 de noviembre de 1992. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic> Acesso en: 18 abr. 2023.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, de 16 de dezembro de 1966*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> Acesso en: 15 abr. 2023.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, de 21 de diciembre de 1965. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial> Acesso en: 15 abr. 2023.

ONU – ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> Acesso en: 06 abr. 2023.

UNESCO - ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS PARA A EDUCAÇÃO, CIÊNCIA E CULTURA. *Declaración Universal sobre la diversidad cultural*, de 2 de noviembre de 2001. Disponible: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity> Acesso en: 17 abr. 2023.

